



Acción: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Radicado N°: 54-405-31-04-001-2023-00033-00
Accionante(s): VIVIANA MARYORY BACCA CASANOVA
Accionado(s): COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA,
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Los Patios, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente acción de tutela de primera instancia¹ impetrada por la señora **VIVIANA MARYORY BACCA CASANOVA**, actuando en nombre propio, contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, y demás que se consideren configurados.

Que la anterior fue asignada mediante acta de reparto N° 0069 del 14 de abril de 2023, y que se había sido recibida el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) a través del correo electrónico, en virtud a la providencia de fecha once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), emitida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Pasto (Nariño)**, quien ordenó su remisión a este Despacho bajo los derroteros contemplados en los artículos 2.2.3.1.3.1., 2.2.3.1.3.2. y 2.2.3.1.3.3. del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1834 de 2015.

Como fundamento de su decisión, determinó el Juzgado mencionado que la acción de tutela formulada por la señora **VIVIANA MARYORY BACCA CASANOVA**, comparte identidad con la tutela ADMITIDA el día diez (10) de abril hogaño por el suscrito con radicado número N° **54-405-31-04-001-2023-00030-00**, por cuanto presenta identidad de objeto, identidad de causa e identidad de sujeto pasivo.

Que al proceder a dar lectura de los dos líbelos demandatorios, encuentra esta Unidad Judicial que los hechos narrados, los derechos invocados y las pretensiones elevadas, presentan igualdad.

En tal medida, es preciso señalar lo establecido en los artículos **2.2.3.1.3.1., 2.2.3.1.3.2. y 2.2.3.1.3.3.** adicionados a la sección 3 capítulo 1 título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1069 de 2015, en los cuales se dispuso lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola v misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que según las reales de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. // A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. // Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

¹ Indíquese que la presente acción de tutela fue asignada con Acta de Reparto N° 0069 de fecha 14 de abril de 2023 emitida por el Juzgado Familia del Circuito al encontrarse en turno de reparto (recibida a las 5:28 P.M. del mismo día)



Artículo 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. *Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar. // Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior. // Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas esenciales de recibo. // El juez al que le hubiese sido repartida la acción /podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información Indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar // **Parágrafo.** Con el fin de mantener una distribución equitativa de los procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a*que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes. // Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho.*

Artículo 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo. *El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 v 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia. // **Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso.** // Los jueces de tutela preservarán la reserva de los documentos que descansen en los expedientes, de conformidad con las normas pertinentes de la Ley 1712 de 2014." (Negrilla y subraya de la Sala).*

De acuerdo a lo preceptuado, se hará menester a acumular las acciones de tutela referenciadas, en aras de garantizar el derecho a la igualdad entre casos iguales, así como la necesidad de adoptar medidas para evitar fallos contradictorios, en contravía de los principios de coherencia y seguridad jurídica como valores esenciales del estado Social de Derecho, materializándose así los principios de economía y eficacia procesal, tal y como lo establece el Decreto 1834 de 2015.

Para ello, debe indicarse que como lo expone la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"(...) los sujetos activos en dichos procesos no son determinantes para la solución del caso, ya que no existen pretensiones individualizables y lo que marca su reparto son las identidades de la causa y del objeto, frente a un mismo sujeto demandado, por lo que -a través de una especie de ficción- se concluye que ante la plena identidad de una causa presentada en varias oportunidades, es preciso que su examen se realice por una misma autoridad judicial, con el fin evitar un trato desigual entre casos iguales".¹

Conforme lo expuesto, se procederá a decretar la acumulación de las acciones de tutela señaladas en precedencia, las cuales serán tramitadas bajo el **radicado 54-405-31-04-001-2023-00030-00**.

Previo a decidir de fondo, se observó que la accionante **VIVIANA MARYORY BACCA CASANOVA** dentro del acápite de pretensiones de su escrito de tutela solicitó medida provisional en los siguientes términos:

MEDIDA PROVISIONAL.

Solicito como medida provisional, la suspensión provisional de la ejecución del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, teniendo en cuenta la proximidad de la publicación de la lista de elegibles, así como el memorando distinguido con el radicado N° 202312100000014713 de fecha 10 de febrero de 2023, los cuales vulneran ampliamente el derecho de contradicción y oposición por parte de la suscrita, ante las irregularidades en la convocatoria.



Frente a ello, el Despacho debe precisar que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, estableció la procedencia de la medida provisional para la protección de los derechos fundamentales, señalándose que su concesión **debe estar sujeta a la necesidad de la medida invocada**, ponderando el **grado de afectación del derecho fundamental o la amenaza inminente de vulneración**, pues de otra manera, el Juez constitucional incurriría en extralimitaciones desdibujando los alcances y la naturaleza misma del amparo constitucional, por no encontrarse de forma delimitada lo pretendido.

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional, la Corte Constitucional ha expresado:

*"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser **razonada** y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero **solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige**, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida" [4]...²"*

En razón a lo anterior, considera el Despacho que, conforme las pruebas traídas al plenario **NO** resulta procedente decretar la medida provisional peticionada, pues no se hallan reunidos los supuestos del artículo mencionado para su procedencia, esto es, no se advierte la **urgencia** o **riesgo inminente** que impida el agotamiento del término **perentorio** de la actuación, ni fueron allegadas pruebas que permitan acreditar circunstancia de protección constitucional especial, así mismo, considera el Despacho que se requiere recaudar el material probatorio para tomar una decisión en derecho, respecto de las citas médicas y/o control prenatal, pues no se observa orden médica en tales términos.

Adicionalmente, se **REQUERIRÁ** a las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** para que, en el término improrrogable de un (1) día, contados a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien expresamente sobre los hechos y pretensiones de la citada accionante, debiendo aportar las pruebas que estimen conducentes y pertinentes con la finalidad de que se ejerzan su contradicción y defensa.

Así mismo, se **ORDENARÁ** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que se corra traslado (página web) de la presente acción de tutela (escrito de tutela y auto de acumulación), a las **Personas que conforman la convocatoria N° 2149 de 2021, proceso abierto de selección ICBF, OPEC 166313 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, ofertado en la modalidad de concurso abierto**, con el fin de que en su condición de vinculados se hagan parte, si así lo deciden, debiendo allegar el soporte respectivo.

Por reunir los requisitos del Decreto 2591 de 1991 y parte final del inciso 2° numeral 1° artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y del artículo 43 de la Ley 270 de 1996 conforme a los Autos 124/09 y 203/10 de la H. Corte Constitucional; el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

² Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013



PRIMERO: ACUMULAR al expediente de tutela N°. 54-405-31-04-001-2023-00033-00-, el expediente N°. 54-405-31-04-001-2023-00030-00-; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por la señora **VIVIANA MARYORY BACCA CASANOVA**, actuando en nombre propio, contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, al no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, conforme lo motivado.

CUARTO: REQUERIR a las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** para que, en el término improrrogable de un (1) día, contados a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien expresamente sobre los hechos y pretensiones de la citada accionante, debiendo aportar las pruebas que estimen conducentes y pertinentes con la finalidad de que se ejerzan su contradicción y defensa.

Adviértasele a las entidades accionadas que de no rendirse el informe se tendrán como ciertos los hechos contenidos en la solicitud y se entrará a resolver de plano, conforme a lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que se corra traslado (página web) de la presente acción de tutela (escrito de tutela y auto de acumulación), a las **Personas que conforman la convocatoria N° 2149 de 2021, proceso abierto de selección ICBF, OPEC 166313 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, ofertado en la modalidad de concurso abierto**, con el fin de que en su condición de vinculados se hagan parte, si así lo deciden, debiendo allegar el soporte respectivo.

SEXTO: COMUNÍQUESE a los accionantes de la acumulación decretada a los interesados conforme el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Ténganse las **pruebas obrantes** dentro de la demanda de tutela conforme al artículo 10° y 14° del Decreto 2591 de 1991 y practíquese las diligencias que se desprendan de las anteriores. Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y RADÍQUESE

El Juez,

YANT KARLO MORENO CÁRDENAS

Firmado Por:
Yant Karlo Moreno Cardenas
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583f959cd805bc96a22d64ba482b8aec1464b6ae866f2576bc180e9bbfca521b**

Documento generado en 17/04/2023 03:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>